

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Unión Marital de Hecho Rad. N°.2021-00420-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por la apoderada judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho, disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderada judicial por HERNÁN DARÍO MONTES CORREA en contra de SORAYA ARCOS CAICEDO, de conformidad con los preceptos del Artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada SORAYA ARCOS CAICEDO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Artículo 369 del Estatuto Procesal, y entréguese copia de la demanda y los anexos a ella acompañados. Notificación que deberá efectuarse en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este Despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de esta.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto.

CUARTO. CONCEDER al extremo demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, con miras a obtener los registros de nacimiento de los hijos en común de la pareja.

QUINTO. Para efectos de la prosperidad de la medida cautelar relacionada en la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10'000.000). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente, se precisa que la fijación de la caución en cita atendió las previsiones de la mencionada norma, en tanto esta garantía justamente es la llamada a cubrir los eventuales perjuicios que se derivasen del decreto de la cautela.

SEXTO. REQUERIR al demandante, a fin de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho, copia auténtica de la Escritura Pública 1.202 de julio 1° de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



1995, descrita en nota marginal reversa del Registro Civil de nacimiento de aquél.

SÉPTIMO. DIFERIR la solicitud de la togada demandante, en relación con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con miras a obtener la información del Registro Civil de nacimiento de la demandada, hasta tanto la petente obtenga y allegue a este Despacho la respuesta al derecho de petición incoado a dicha entidad, o en su defecto utilice las herramientas jurídicas a su alcance para la consecución de su pedimento.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 19 Hoy 22 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria